



**CONCEJO DELIBERANTE
LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS
25 DE MAYO Y LEOPOLDO LUGONES**

ORDENANZA N° 68/2018

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS,
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º: LAS contribuciones, derechos y tasas municipales para el Año 2019 de la Municipalidad de Las Higueras, se cobrarán en pesos y con arreglo a la presente Ordenanza Tarifaria.

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 2º: **FÍJASE** en el cinco por mil (5‰) la alícuota general a aplicar sobre la Base Imponible de los inmuebles edificados, conforme al plano de zonificación, que es parte integrante del Código Único de Urbanización, Planificación y Ordenamiento Urbano, Ordenanza N° 7/05.

ARTÍCULO 3º: **FIJASE** en el seis por mil (6‰) la alícuota aplicable a la propiedad edificada, destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios, en proporción a las partes afectadas a cada una de estas actividades.

Cuando la vivienda familiar se encuentre afectada parcialmente a una actividad comercial, industrial o de servicios, no será de aplicación la alícuota diferencial establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4º: A los fines de la aplicación del Art. 64º de la Ordenanza General Impositiva, divídase al Municipio en 4 (cuatro) zonas, conforme a la discriminación siguiente:

ZONA A ó 1: Comprende el área que va desde Avda. H. Irigoyen hasta 25 de Mayo- 27 de Noviembre entre calles Las Heras y Bvard. Independencia por ambas veredas.

La manzana comprendida entre 25 de Mayo, Las Heras y Congreso de Tucumán.

Calle Jorge Newbery hasta su finalización por ambas veredas, continuando del vértice **2**, siguiendo por el eje de calle Independencia hasta el límite Nor-Oeste de la Mz. 96, siguiendo por el límite Nor-este de las Mzs, 95,93, y 90 hasta intersectar a la calle Congreso de Tucumán, desde calle Congreso de Tucumán intersección calle Sargento Cabral, por su eje hasta intersectar calle Jorge Newbery, Congreso de Tucumán hasta su finalización en Ruta Nac. 36 por ambas veredas, continuación H. Irigoyen-Oeste (Ruta Nacional 158), desde el paso a nivel (Intersección calles Laguna Blanca e Hipólito Irigoyen Oeste), hasta el límite Oeste del radio, (Municipio de Río Cuarto), partiendo del vértice **22** al sur, hasta unos 200 m. paralelos a la ruta Nacional 158; el otro costado de la ruta queda delimitado por el camino Provincial 1315-1 segmento **22-23; 23-24; 24-25, 25-26-27; 27-28; 28-29; 29** hasta la calle Los Cipreses, por ésta hasta la intersección con la ruta Nac. 158, desde la ruta intersección calle Los Paraísos, en una franja de 200 m. aproximadamente paralela a la ruta Nac. 158, cerrando en calle Juan J. Valle.

El polígono delimitado por los segmentos **3-4,4-5, 5-6, y 6-3** por el eje de la calle independencia (Ver Radio Municipal). Queda Excluido el Barrio San Francisco entre calles los cipreses y Los Paraísos (incluido en Zona C).

ZONA B ó 2: Abarca el área comprendida entrecalles Las Heras, Sargento Cabral, hasta colindar con los limites de la Zona A (Jorge Newbery, 25 de Mayo y Congreso de Tucumán).

Abarca el área comprendida entre calles Bvard. Independencia, Sargento Cabral (por vereda norte) hasta colindar con los límites de la Zona A (Jorge Newbery y 25 de Mayo – 27 de Noviembre).

Comprende el Barrio Universidad entre Ruta Nacional N° 36, U.N.R.C. y Bvard. Circunvalación Este (límite Oeste con el Municipio de Río Cuarto).

Abarca el área comprendida entre calles Laguna Blanca hasta el límite Oeste con el Municipio de Río Cuarto y hasta el límite con la Zona A por el norte (a más de 200 mts. al Sur del Bv. Hipólito Irigoyen Oeste). Los polígonos delimitados por los segmentos **43-44, 44-45, 45-46, 46-47, 47-43**, cerrando la figura; segmentos **48-49, 49-50, 50-51**, y por la ruta Nac. 36 **51-52, 52-48**, cerrando la figura; segmentos **53-54, 54-55, 55-56**, y por la ruta Nac. 36, **56-53**, cerrando la figura, segmentos **34-35, 35-36, 36-37**, y por la Ruta Nac 158, **37-34**, cerrando la figura.

ZONA C ó 3: Abarca el área comprendida entre calles Las Heras, Sargento Cabral hasta colindar al Oeste con Zona A (Congreso de Tucumán).

Abarca el área comprendida entre calles Las Heras y límite Nor-Este de las Mz. 68 y 87; calle Juan XXIII hasta colindar al Este con Zona A (Bvard. Congreso de Tucumán).

Abarca el área comprendida entre calles Sargento Cabral (vereda Sur), Bvard. Independencia, hasta colindar con Zona A (Jorge Newbery).

Abarca el área comprendida entre calles Los Cipreses, Los Tilos, Juan José Valle (por su vereda Oeste) hasta colindar con Zona A por el Sur (200 mts. al norte de Bvard. Hipólito Irigoyen Oeste), calle Los Paraísos y Bvard. Hipólito Irigoyen Oeste.

Abarca el área comprendida entre calles Bvard. Juan B. Justo – Falucho, calle rural (Continuación de calle Bvard. Independencia al Norte de las vías del ferrocarril), calle Martín Fierro – Gerónimo Luis de Cabrera (por ambas veredas) y calle Juan José Valle (por su vereda Este). El polígono delimitado por los segmentos **58-59, 59-60, 60-61, 61-62, 62-57**, y **57-58**, por el eje de la calle pública que le da acceso desde la ruta Nac. 8.

ZONA D ó 4: Por el eje de calle Independencia desde el vértice 6, hasta el límite Nor-Oeste de la Mz. 96, siguiendo por el límite Nor-Este de las Mzs. 95,93, y 90 hasta intersectar a la calle Congreso de Tucumán, por esta última arteria limitando

con la zona “A-1” hasta el lado Nor-Este de las Mz. 68 y 87, hasta calle Juan XXIII por esta arteria hasta intersectar ruta Nac. 36, por ruta Nac. 36 hasta calle N°1 del B° Universidad, por calle N°1 hasta el vértice 20, desde ese vértice pasando por los vértices, 19,18,17,16,15,14,13,12,11,10,9,8,7, y cerrando el polígono en vértice 6.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5º: FÍJANSE los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

FACHADA

1º CATEGORÍA

De estilo con profusión ornamental.

Revestimiento casi total de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada.

Grandes cristales o templados premoldeados de H' de diseño especial.

2º CATEGORÍA

Importante revestimiento de mármol, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.

Premoldeados de H' de diseño simple.

3º CATEGORÍA

Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.

Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.

Salpicrette tipo IGGAM o similar.

4º CATEGORÍA

Parcialmente revocada o sin terminar.

Azoteas de cemento.

5º CATEGORÍA

Sin revocar.

TECHOS

1º CATEGORÍA

Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.

2° CATEGORÍA

Hormigón armado a dos o varias aguas y planos a distinto nivel de madera de buena calidad con luces normales.

Cubierta de tejas o cerámicas.

3° CATEGORÍA

De hormigón armado planos o formas sencillas.

Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

4° CATEGORÍA

De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista.

5° CATEGORÍA

Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

Estructura precaria.

COCINA

1° CATEGORÍA

Profusión de revestimientos de primera calidad.

Mesada de mármol o granito natural en dimensiones especiales.

Muebles de madera lustrada, medidas especiales.

Grifería de muy buena calidad.

2° CATEGORÍA

Revestimiento de cerámicos esmaltados, azulejos decorados hasta altura del techo.

Mesada de mármol o granito natural de dimensiones normales, piletas de acero inoxidable.

Amoblamiento a medida o de serie de buena calidad.

Grifería cromada de buena calidad.

3° CATEGORÍA

Azulejos lisos o cerámicos sin esmaltar sobre mesada.

Mesada de granito reconstruido, laminados plásticos, escallas de mármol, piletas y grifería comunes.

Amoblamiento de serie en chapas o laminados plásticos.

4° CATEGORÍA

Sin revestimiento, mesada de cemento alisado o con baldosas.

Grifería con mezcla, amoblamiento escaso o nulo.

5° CATEGORÍA

Fogón con mesada de cemento, instalación precaria o sin.

BAÑOS

1° CATEGORÍA

Amplias dimensiones, profusión de revestimientos de primera calidad.

Superficies espejadas. Mesadas de mármol de dimensiones especiales con amoblamientos de calidad. Griferías artesanales.

Artefactos y accesorios de muy buena calidad.

Sauna, hidromasajes, suites.

2° CATEGORÍA

Revestimiento de cerámicos esmaltados, decorados, azulejos decorados en serie.

Grifería cromada con detalles de calidad.

Mesada de mármol, hidromasaje.

Dos (2) baños cada tres (3) dormitorios, uno (1) en suite.

3° CATEGORÍA

Revestimiento cerámico o azulejos comunes hasta 1,80 mts.

Grifería cromada o plástico.

Instalación completa y artefactos comunes.

4° CATEGORÍA

Estucado, revestimiento escaso o nulo.

Instalación incompleta.

Grifería simple.

5° CATEGORÍA

Sin baño o con letrina fuera de la vivienda.

INSTALACIONES

1° CATEGORÍA

Aire acondicionado central frío calor, teléfonos internos, portero eléctrico con circuito de video.

Agua caliente central.

Ascensor o montacargas en vivienda.

Hogar chimenea ornamental.

2° CATEGORÍA

Aire acondicionado individual en principales ambientes, calefacción central, calefactores individuales en principales ambientes.

Agua caliente en todos los artefactos sanitarios, hogar, chimenea común.

Portero eléctrico común.

3° CATEGORÍA

Agua caliente con servicio parcial.

Algunos calefactores individuales.

Hogar chimenea modesta.

4° CATEGORÍA

Instalaciones precarias o incompletas.

5° CATEGORÍA

Sin instalación o servicio precario de agua fría.

CARPINTERIA

PUERTAS

1° CATEGORÍA

Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.

Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos antisonoros.

Herrajes artesanales.

2° CATEGORÍA

Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

3° CATEGORÍA

De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.

Herrajes comunes.

4° CATEGORÍA

Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.

5° CATEGORÍA

Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

VENTANAS

1° CATEGORÍA

Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

2° CATEGORÍA

Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas tipo barrio o comunes de raulí, postigos de cedro.

3° CATEGORÍA

Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes.

Herrajes comunes.

4° CATEGORÍA

De madera o chapa sin protección ni postigos.

Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.

5° CATEGORÍA

Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

PLACARES

1° CATEGORÍA

Con cajoneras o bandejas en maderas finas, frentes de celosías, tableros grandes dimensiones, muebles incorporados, vestidores con divisiones internas.

2° CATEGORÍA

Con cajoneras y divisiones en maderas comunes, frentes enchapados de buena calidad en la mayoría de los dormitorios. Vestidores simples.

3° CATEGORÍA

Estantes de aglomerados barral. Alguna cajonera en algunas habitaciones. Frentes de placas pintadas.

4° CATEGORÍA

Precarios o sólo en lugares previstos.

5° CATEGORÍA

Sin placares.

ARTÍCULO 6°: A los efectos de la obtención del puntaje se ponderarán:

En forma simple: Fachada, Techos, Cielorrasos.

En forma doble: Pisos, Muros Interiores, Cocina, Baños e Instalaciones.

En forma Triple: Carpintería.

ARTÍCULO 7°: LOS integrantes caracterizados como de primera, segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por ocho (8), seis (6), cuatro (4) y dos (2) respectivamente.

ARTÍCULO 8°: DE acuerdo a los puntajes obtenidos por aplicación de los artículos anteriores, las categorías de mejoras para edificios en general se determinarán:

1° Categoría: 128 a 112 puntos

2° Categoría: 111 a 80 puntos

3° Categoría: 79 a 48 puntos

4° Categoría: 47 a 24 puntos

5° Categoría: 23 a 16 puntos

ARTÍCULO 9°: A los fines de la aplicación del Art. 65° de la Ordenanza General Impositiva, para el cobro de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad de Inmuebles que se encuentren edificados, se procederá a efectuar una Valuación Fiscal Municipal por medio de la aplicación de puntos por viviendas, determinados según el artículo anterior; valorizando dichos puntos y teniendo en cuenta los antecedentes que figuran en los legajos de cada propiedad.

Fíjense los siguientes valores por punto de acuerdo a las zonas los que se multiplicarán por la cantidad de puntos asignados a cada vivienda. A dicha valuación fiscal se le aplicará la alícuota general establecido en el Art. 2°) de la presente, siendo su resultado la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad.-

| ZONA | Importe |
|--------------|---------------------|
| A ó 1 | \$ 14.965,92 |
| B ó 2 | \$ 13.928,36 |
| C ó 3 | \$ 13.322,17 |
| D ó 4 | \$ 12.730,07 |

CAPÍTULO III
CONTRIBUCION MINIMA

ARTÍCULO 10º: SIN perjuicio de lo establecido precedentemente, fijase las **Contribuciones Mínimas** a abonar por cada inmueble edificado y por cada cargo o cuota mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el Art. 4º de la presente Ordenanza Tarifaria:

| ZONA | Importe |
|--------------|------------------|
| A ó 1 | \$ 197,00 |
| B ó 2 | \$ 179,00 |
| C ó 3 | \$ 140,00 |
| D ó 4 | \$ 134,00 |

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 11º: A los fines de la aplicación de los Arts. 64-65-66-67-68-73 y 74 de la Ordenanza General Impositiva, fijase las tasas en referencia a los coeficientes que por zonas determinarán la Valuación Fiscal Municipal de los inmuebles baldíos, categorizándolos de la siguiente manera:

a) **BALDÍOS CON SUPERFICIES MENORES A 500 METROS CUADRADOS**

Para el cobro de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, en el caso de inmuebles que se encuentren baldío y que no excedan los 500 metros, se multiplicará la Valuación Fiscal Municipal del metro cuadrado por la cantidad de metros de superficie, a la cifra producto de esta operación se le aplicará una alícuota que será el valor anual del tributo, y se abonará de acuerdo a lo establecido en el Art 13º de la presente Ordenanza.-

APLICACIÓN DEL TRIBUTO POR ZONA

ZONA A ó 1: V. F. M.\$ **192,67** el metro – Alícuota 45º/ºº.

ZONA B ó 2: V. F. M.\$ **124,62** el metro – Alícuota 45º/ºº.

ZONA C ó 3: V. F. M. \$ **96,42** el metro – Alícuota 45º/ºº.

ZONA D ó 4: V. F. M.\$ **54,04** el metro – Alícuota 45º/ºº.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, FIJANSE las **Contribuciones Mínimas** a abonar por cada inmueble baldío del presente ítem y por cada cargo o cuota mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el Art. 4º de la presente Ordenanza Tarifaria:

| ZONA | Importe |
|--------------|------------------|
| A ó 1 | \$ 197,00 |
| B ó 2 | \$ 179,00 |
| C ó 3 | \$ 140,00 |
| D ó 4 | \$ 134,00 |

b) BALDÍOS CON SUPERFICIES SUPERIORES A 500 METROS CUADRADOS

Los baldíos superiores a 500 metros cuadrados tributarán doce cuotas por año, de acuerdo a la siguiente escala de valores en pesos para cada cuota:

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL POR ZONA

| SUPERFICIE BALDÍOS en M2 | ZONA A ó 1 | ZONA B ó 2 | ZONA C ó 3 | ZONA D ó 4 |
|---------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| de 501 hasta 1000 mts. | 312 | 276 | 254 | 218 |
| de 1001 hasta 2500 mts. | 471 | 428 | 377 | 334 |
| de 2501 hasta 5000 mts. | 711 | 624 | 566 | 486 |
| de 5001 hasta 10000mts. | 1052 | 943 | 841 | 725 |
| mas de 10000 mts. | 1566 | 1407 | 1269 | 1088 |

El valor de las contribuciones determinadas para baldíos de más de 10.000 metros cuadrados se incrementarán en un diez por ciento (10%) por cada 10.000 metros cuadrados adicionales que superen a los de la escala anterior.

Las propiedades con extensiones menores a 15.000 metros cuadrados consideradas en el presente apartado, que tengan edificaciones con destino de casa habitación, pagarán únicamente lo que le corresponda por el edificado, siempre que tengan planos aprobados según las disposiciones del Código de Urbanización.

Las propiedades con extensiones iguales o mayores a 15.000 metros cuadrados que tengan edificaciones con destino a casa habitación, abonarán como baldíos, de acuerdo a la escala de valores del presente inciso.

c) BALDIOS SIN ATENCIÓN DE SUS DUEÑOS

I-) Los baldíos que presenten falta de limpieza, mantenimiento, desyuye o desmalezado, o que no demanden servicios municipales para esas tareas (tarifados en esta Ordenanza) serán afectados con una sobretasa del 200% (doscientos por ciento), esta sobretasa autorizará a la Municipalidad a mantener una prestación de servicio auxiliar en esa propiedad con tareas desarrolladas en forma manual y con pequeñas herramientas por parte del personal municipal.

II-) En caso de que para efectuar las tareas de limpieza, mantenimiento, desyuye o desmalezado, además de la mano de obra municipal, sea necesario la utilización de maquinarias pesadas (motoniveladora, pala cargadora, tractores, etc.) por parte del municipio, los contribuyentes pagarán además de la sobretasa determinada en el punto I-) de este artículo, los siguientes valores por cada vez que se efectúen los trabajos correspondientes:

1) Baldíos de 501 hasta 1.000 metros.....\$ **1.400 (un mil cuatrocientos pesos).**-

2) Baldíos demás de 1.000 metros..... \$ **2.800 (dos mil ochocientos pesos).**-

Para proceder al cobro de los trabajos detallados en este punto, La Municipalidad deberá acreditar la utilización de maquinarias en el inmueble donde se efectuaron las tareas, mediante actas de constatación de Juez de Paz o de la Policía.

III-) Los propietarios de baldíos ubicados en la zona central, que habiendo sido intimados por el Municipio, no cumplieren con la obligación de construir los tapias establecidos en el art. 28º) de la Ordenanza 29/2010 Código de Planificación Urbana y sus modificatorias, serán sancionados con multas equivalentes a **ochenta y dos pesos (\$ 82,00)** por metro lineal de tapial no construido. Ello sin perjuicio de que el Municipio pueda proceder a construir los tapias con cargo al propietario, según lo dispone el último párrafo de la norma antes citada.

d) REMORA EDICILIAS

Los inmuebles que constituyan rémora edilicia, independientemente de su condición de baldío o edificado, tributarán doce cuotas por año, de acuerdo a la siguiente escala de valores en pesos para cada cuota:

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL POR ZONA

| SUPERFICIE BALDÍOS en M2 | ZONA A o 1 | ZONA B o 2 | ZONA C o 3 | ZONA D o 4 |
|--------------------------|------------|------------|------------|------------|
| de 1001 hasta 2500 mts. | 943 | 857 | 753 | 668 |
| de 2501 hasta 5000 mts. | 1421 | 1246 | 1132 | 971 |
| de 5001 hasta 10000mts. | 2103 | 1885 | 1682 | 1449 |
| mas de 10000 mts. | 3135 | 2813 | 2538 | 2174 |

El valor de las contribuciones determinadas para rémoras de más de 10.000 metros cuadrados se incrementarán en un diez por ciento (10%) por cada 10.000 metros cuadrados adicionales que superen a los de la escala anterior.

La condición de rémora edilicia será establecida por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 12°: LOS indicadores porcentuales del costo de los servicios a la Propiedad para la determinación de la Tasa Básica acorde a lo dispuesto en el Art. 57° de la Ordenanza General Impositiva para esta Municipalidad son:

- a) Gastos en Personal.....35%.-
- b) Gastos en Lubricantes y Combustibles.....10%.-
- c) Gastos en conservación y mantenimiento de equipos.....10%.-
- d) Gastos en alumbrado Público.....45%.-

CAPÍTULO V

FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

ARTÍCULO 13°: LA contribución por los servicios que se presten a la Propiedad podrá abonarse de contado, con un descuento del 10% sobre el total anual; o en doce (12) cuotas iguales mensuales y consecutivas, y en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

El pago anticipado de la contribución no implica la liberación del Tributo si cambian las condiciones del inmueble durante el ejercicio.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 14°: FÍJESE como fecha máxima el **29 de marzo de 2019** para la solicitud de las exenciones establecidas en la Ordenanza 23/09 y sus modificatorias.

Establécese en virtud a lo que fija el artículo 2° de la Ordenanza 23/09 y sus modificatorias, que el Haber Mínimo General de la Nación a tomar en cuenta para los trámites de exenciones será el vigente al 31 de Octubre del año 2018 el que establecerá por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO II
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E
HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL
Y DE SERVICIOS

CAPITULO I
DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 15°: DE acuerdo a lo establecido en el Art. 88° de la Ordenanza General Impositiva, fijase en un 6°/00 (seis por mil) la alícuota general, que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 16°: LAS alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle.

| <u>CÓDIGO</u> | <u>ACTIVIDAD</u> | <u>ALÍCUOTA</u> |
|----------------------|---|------------------------|
| | <u>Producción Agropecuaria</u> | |
| 11.000 | Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos | 4,5°/00 |
| 11.001 | Cereales, oleaginosas y forraje | 4,5°/00 |
| 11.002 | Flores y viveros | 4,5°/00 |
| 11.003 | Otros cultivos no clasificados en otra parte | 4,5°/00 |
| | <u>Servicios Agrícolas</u> | |
| 12.000 | Fumigación aérea | 4,5°/00 |

| | | |
|--------|---|--------|
| 12.001 | Otros servicios agrícolas | 4,5°/∞ |
| 13.000 | Caza | n/c |
| 14.000 | Sivicultura | n/c |
| 15.000 | Extracción de Madera | n/c |
| 16.000 | Pesca | n/c |
| | <u>Explotación de Minas y Canteras</u> | |
| 20.000 | Extracción de piedras, arena, arcilla, cal | 4,5°/∞ |
| 20.001 | Extracción de minerales no clasificados en otra parte | 4,5°/∞ |
| | <u>Industrias Manufactureras</u> | |
| 30.000 | Fabricación de productos alimenticios y bebidas | 4,5°/∞ |
| 30.001 | Matanza y conservación de aves | 4,5°/∞ |
| 30.002 | Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva | 4,5°/∞ |
| 30.003 | Fabricación de productos lácteos | 4,5°/∞ |
| 30.004 | Elaboración de aceites y grasas vegetales | 4,5°/∞ |
| 30.005 | Elaboración de aceites y grasa animal | 4,5°/∞ |
| 30.006 | Elaboración de alimentos de cereal | 4,5°/∞ |
| 30.007 | Elaboración de semillas secas y Leguminosas | 4,5°/∞ |
| 30.008 | Elaboración de pan y demás productos de panadería | 4,5°/∞ |
| 30.009 | Elaboración de galletitas y bizcochos | 4,5°/∞ |
| 30.010 | Fabricación de masa y prod. Pastelería | 4,5°/∞ |
| 30.011 | Elaboración de pastas frescas y secas | 4,5°/∞ |
| 30.012 | Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras | 4,5°/∞ |
| 30.013 | Elaboración de helados | 4,5°/∞ |
| 30.014 | Elaboración de especias | 4,5°/∞ |
| 30.015 | Fabricación de hielo | 4,5°/∞ |
| 30.016 | Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte | 4,5°/∞ |
| 30.017 | Destilación de alcohol etílico | 4,5°/∞ |
| 30.018 | Elaboración de vinos | 4,5°/∞ |
| 30.019 | Elaboración de sidra | 4,5°/∞ |
| 30.020 | Elaboración de soda | 4,5°/∞ |
| 30.021 | Elaboración de bebidas no alcohólicas | 4,5°/∞ |
| 30.022 | Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte | 4,5°/∞ |

| | | |
|--------|---|----------------------------------|
| | <u>Industria del tabaco</u> | |
| 32.000 | Fabricación de productos de tabaco | 4,5 ^o / ^{oo} |
| | <u>Fabricación de textiles</u> | |
| 33.000 | Lavado de lana | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 33.001 | Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería Industrial | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 33.002 | Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 33.003 | Confección de frazadas, mantas y ponchos | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 33.004 | Confección de ropa de cama y mantelería | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 33.005 | Confección de artículos de lona | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 33.006 | Confección de prendas para vestir | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 33.007 | Confección de prendas para vestir de cuero | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 33.008 | Fabricación de accesorios de vestir | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 33.009 | Fabricación de textiles no clasificados en otra parte | 4,5 ^o / ^{oo} |
| | <u>Industrias de cuero, piel y sucedáneos</u> | |
| 34.000 | Saladeros y peladeros de cuero | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 34.001 | Curtiembres y taller de acabado | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 34.002 | Preparación y teñido de pieles | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 34.003 | Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 34.004 | Fabricación de calzado de cuero | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 34.005 | Fabricación de calzado de tela y otros materiales | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 34.006 | Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte | 4,5 ^o / ^{oo} |
| | <u>Industria de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel</u> | |
| 35.000 | Aserraderos y talleres de preparar madera | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 35.001 | Carpintería de obras | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 35.002 | Carpintería en general | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 35.003 | Fabricación de viviendas pre-fabricadas | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 35.004 | Fabricación de artículos de caña y mimbre | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 35.005 | Fabricación de ataúdes | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 35.006 | Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 35.007 | Fabricación de papel y cartón | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 35.008 | Imprenta y encuadernación | 4,5 ^o / ^{oo} |

| | | |
|--------|--|--------|
| 35.009 | Impresión de diarios, revistas, editoriales | 4,5/°° |
| 35.010 | Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte | 4,5/°° |
| | <u>Fabricación de sustancias químicas industriales</u> | |
| 36.000 | Destilación de alcohol, excepto etílico | 4,5/°° |
| 36.001 | Fabricación de abonos y plaguicida | 4,5/°° |
| 36.002 | Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos | 4,5/°° |
| 36.003 | Elaboración de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales | 4,5/°° |
| 36.004 | Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte | 4,5/°° |
| | <u>Fabricación de productos de caucho y productos Minerales</u> | |
| 37.000 | Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas | 4,5/°° |
| 37.001 | Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte | 4,5/°° |
| 37.002 | Fabricación de productos de plástico | 4,5/°° |
| 37.003 | Fabricación de cemento, cal y yeso | 4,5/°° |
| 37.004 | Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería | 4,5/°° |
| 37.005 | Industria básica de metales no ferrosos | 4,5/°° |
| 37.006 | Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte | 4,5/°° |
| | <u>Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos</u> | |
| 38.001 | Fabricación de muebles y accesorios | 4,5/°° |
| 38.002 | Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas | 4,5/°° |
| 38.003 | Fabricación de hornos, estufas y calefactores | 4,5/°° |
| 38.004 | Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte | 4,5/°° |
| 38.005 | Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte | 4,5/°° |
| 38.006 | Fabricación y armado de motores | 4,5/°° |
| 38.007 | Rectificación de motores | 4,5/°° |
| 38.008 | Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y | 4,5/°° |

| | | |
|--------|---|----------------------------------|
| | equipos no clasificados en otra parte | |
| | <u>Electricidad, Gas y Agua</u> | |
| 39.001 | Generación de electricidad | 15 ^o / ^{oo} |
| 39.002 | Transmisión de electricidad | 15 ^o / ^{oo} |
| 39.003 | Distribución de electricidad | 15 ^o / ^{oo} |
| 39.004 | Producción de gas natural | 15 ^o / ^{oo} |
| 39.005 | Distribución de gas natural por redes | 15 ^o / ^{oo} |
| 39.006 | Producción de gases no clasificados en otra parte | 10 ^o / ^{oo} |
| 39.007 | Distribución de gases no clasificados en otra parte | 10 ^o / ^{oo} |
| 39.008 | Producción de vapor y agua caliente | 10 ^o / ^{oo} |
| 39.009 | Distribución de vapor y agua caliente | 10 ^o / ^{oo} |
| 39.010 | Captación, purificación y distribución de agua | 10 ^o / ^{oo} |
| | <u>Construcción</u> | |
| 40.001 | Construcción general, reforma y/o reparación de edificios | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 40.002 | Construcciones pesadas (calles, carreteras, puentes, etc.) | 4,5 ^o / ^{oo} |
| 40.003 | Otras construcciones no clasificadas en otra parte | 4,5 ^o / ^{oo} |
| | <u>Prestaciones relacionadas con la construcción</u> | |
| 40.004 | Demolición y excavación | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.005 | Perforación de pozos de agua | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.006 | Hormigonado | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.007 | Instalación de plomería, gas y cloacas | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.008 | Instalaciones eléctricas | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.009 | Instalaciones no clasificados en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefactores, refrigeración, etc.) | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.010 | Colocación de cubiertas asfálticas y techos | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.011 | Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.012 | Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.013 | Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.014 | Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera) | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.015 | Pintura y empapelado | 5 ^o / ^{oo} |
| 40.016 | Trabajos de Albañilería | 5 ^o / ^{oo} |

| | | |
|--------|---|----------------------------------|
| 40.017 | Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificados en otra parte | 5 ^o / ₁₀₀ |
| | <u>COMERCIO</u> | |
| | <u>Comercio al por mayor</u> | |
| 60.000 | Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco | 8 ^o / ₁₀₀ |
| 60.001 | Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda y Remates de Hacienda | 10 ^o / ₁₀₀ |
| 60.002 | Operaciones de intermediación de reses. Matarifes | 10 ^o / ₁₀₀ |
| 60.003 | Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.004 | Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas | 2 ^o / ₁₀₀ |
| 60.005 | Acopio y venta de semillas | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.006 | Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios | 10 ^o / ₁₀₀ |
| 60.007 | Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.008 | Venta de fiambres, embutidos y chacinados | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.009 | Venta de aves y huevos | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.010 | Venta de productos lácteos | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.011 | Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.012 | Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.013 | Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en gral., almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.014 | Distribución y venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.015 | Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.016 | Distribución y venta de artículos de mantelería y ropa de cama | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.017 | Distribución y venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.) | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.018 | Distribución y Venta de colchones y somieres | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.019 | Distribución y venta de prendas de vestir. Marroquinería. Excepto calzado | 6 ^o / ₁₀₀ |
| 60.020 | Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías y | 6 ^o / ₁₀₀ |

| | | |
|--------|---|--------|
| | zapatillerías | |
| 60.021 | Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas | 6 0/00 |
| 60.022 | Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios | 6 0/00 |
| 60.023 | Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos | 6 0/00 |
| 60.024 | Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón | 6 0/00 |
| 60.025 | Distribución y venta de artículos de papelería y librería | 6 0/00 |
| 60.026 | Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) | 6 0/00 |
| 60.027 | Distribución y venta de diarios y revistas | 6 0/00 |
| 60.028 | Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas | 6 0/00 |
| 60.029 | Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos | 6 0/00 |
| 60.030 | Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario) | 6 0/00 |
| 60.031 | Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.) | 6 0/00 |
| 60.032 | Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene | 6 0/00 |
| 60.033 | Distribución y venta de artículos de plástico | 6 0/00 |
| 60.034 | Fraccionamiento y distribución de gas licuado | 6 0/00 |
| 60.035 | Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados | 6 0/00 |
| 60.036 | Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados por permisionarios o concesionarios autorizados | 6 0/00 |
| 60.037 | Distribución y venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC | 6 0/00 |
| 60.038 | Distribución y venta de artículos de bazar | 6 0/00 |
| 60.039 | Distribución y venta de vidrios, artículos de vidrio y cristal | 6 0/00 |
| 60.040 | Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc. | 6 0/00 |
| 60.041 | Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones | 6 0/00 |
| 60.042 | Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones | 6 0/00 |

| | | |
|--------|--|-----|
| 60.043 | Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos | 6 ‰ |
| 60.044 | Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte | 6 ‰ |
| 60.045 | Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos) | 6 ‰ |
| 60.046 | Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos) | 6 ‰ |
| 60.047 | Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos | 6 ‰ |
| 60.048 | Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos | 6 ‰ |
| 60.049 | Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y T.V., comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios | 6 ‰ |
| 60.050 | Distribución y venta de alarmas, repuestos y accesorios | 6 ‰ |
| 60.051 | Distribución y venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes | 6 ‰ |
| 60.052 | Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexo | 6 ‰ |
| 60.053 | Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón | 6 ‰ |
| 60.054 | Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales | 6 ‰ |
| 60.055 | Distribución y venta de productos en gral., almacenes y supermercados mayoristas | 6 ‰ |
| 60.056 | Otros comercios al por mayor no clasificados en otra parte | 6 ‰ |
| | <u>Comercio al por menor</u> | |
| 61.000 | Venta de carnes y derivados excepto aves. Carnicerías | 6 ‰ |
| 61.001 | Venta de aves y huevos | 6 ‰ |
| 61.002 | Venta de pescados Pescaderías | 6 ‰ |
| 61.003 | Venta de fiambres. Fiambrerías | 6 ‰ |
| 61.004 | Elaboración de comidas, pizzas y sándwiches. Rotiserías y venta de comidas preparadas | 6 ‰ |
| 61.005 | Venta de productos lácteos. Lecherías | 6 ‰ |
| 61.006 | Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y | 6 ‰ |

| | | |
|--------|--|---------|
| | fruterías | |
| 61.007 | Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías | 6 0/00 |
| 61.008 | Venta de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros | 6 0/00 |
| 61.009 | Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en gral.) | 6 0/00 |
| 61.010 | Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar | 20 0/00 |
| 61.011 | Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto | 6 0/00 |
| 61.012 | Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías | 6 0/00 |
| 61.013 | Venta de artículos de telefonía | 6 0/00 |
| 61.014 | Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería. Jugueterías | 6 0/00 |
| 61.015 | Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías | 6 0/00 |
| 61.016 | Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos | 6 0/00 |
| 61.017 | Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y art. de cuchillería. Pinturerías y Ferreterías | 6 0/00 |
| 61.018 | Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías | 6 0/00 |
| 61.019 | Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías | 6 0/00 |
| 61.020 | Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías | 6 0/00 |
| 61.021 | Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias | 6 0/00 |
| 61.022 | Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajes | 6 0/00 |
| 61.023 | Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio) | 6 0/00 |
| 61.024 | Lubricentro | 6 0/00 |
| 61.025 | Distribución y venta minorista de combustibles y sus derivados, por permisionarios | 4 0/00 |
| 61.026 | Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que posean | 6 0/00 |

| | | |
|--------|---|------|
| | anexo de recapado) | |
| 61.027 | Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios | 6 ‰ |
| 61.028 | Venta de sanitarios | 6 ‰ |
| 61.029 | Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación | 6 ‰ |
| 61.030 | Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas) | 8 ‰ |
| 61.031 | Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores | 6 ‰ |
| 61.032 | Venta de artículos de óptica | 6 ‰ |
| 61.033 | Venta al por menor de artículos varios. Incluye Casas de Regalos | 6 ‰ |
| 61.034 | Venta de Diarios y Revistas | 6 ‰ |
| 61.035 | Venta de artículos de pirotecnia | 8 ‰ |
| 61.036 | Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios | 7 ‰ |
| 61.037 | Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzería, “grills”, “snack bar”, “fastfoods” y parrillas | 10 ‰ |
| 61.038 | Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y Heladerías | 20 ‰ |
| 61.039 | Transporte ferroviario de carga y pasajeros | 5 ‰ |
| 61.040 | Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos) | 5 ‰ |
| 61.041 | Transporte de pasajeros de larga distancia p/carretera | 5 ‰ |
| 61.042 | Transporte de pasajeros en taxímetros y remises | 5 ‰ |
| 61.043 | Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores c/chofer, etc.) | 5 ‰ |
| 61.044 | Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares | 10 ‰ |
| 61.045 | Servicio de lavado de auto manuales y automáticos | 10 ‰ |
| 61.046 | Servicios de mudanza | 10 ‰ |
| 61.047 | Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares | 10 ‰ |
| 61.048 | Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.) | 10 ‰ |
| 61.049 | Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y | 10 ‰ |

| | | |
|--------|---|---------|
| | bicicletas | |
| 61.050 | Servicios prestados por estaciones de servicios y derechos de playa | 10 0/00 |
| 61.051 | Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer) | 10 0/00 |
| 61.052 | Comunicaciones por correo, telégrafo y telex | 10 0/00 |
| 61.053 | Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión | 10 0/00 |
| 61.054 | Comunicaciones telefónicas | 20 0/00 |
| 61.055 | Servicio de Call Center | 4 0/00 |
| 61.056 | Servicio de Web Hosting | 4 0/00 |
| 61.057 | Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. | 15 0/00 |
| 61.058 | Comunicaciones no clasificadas en otra parte | 10 0/00 |
| 61.059 | Bombones, caramelos y otras confituras | 8 0/00 |
| 61.060 | Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el lugar de venta | 8 0/00 |
| 61.061 | Joyas, relojes y artículos suntuosos | 8 0/00 |
| 61.062 | Artículos regionales y ornamentación | 8 0/00 |
| 61.063 | Fotografía | 8 0/00 |
| 61.064 | Antigüedades y objetos de arte | 8 0/00 |
| 61.065 | Perfumes, cosméticos y otros productos de tocador | 8 0/00 |
| 61.066 | Otros comercios al por menor no clasificados en otra parte | 6 0/00 |
| 61.067 | Venta de inmuebles propios | 6 0/00 |
| 61.068 | Venta de vehículos automotores nuevos | 6 0/00 |
| 61.069 | Venta de vehículos automotores usados | 6 0/00 |
| 61.070 | Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores | 6 0/00 |
| | <u>Servicios</u> | |
| | <u>Bancos, Establecimientos Financieros, Seguros</u> | |
| 70.000 | Bancos. Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos. | 30 0/00 |
| 70.001 | Compañías financieras, sociedades de crédito para el consumo autorizados por el Bco. Central | 8 0/00 |
| 70.002 | Sociedades de Capitalización | 8 0/00 |
| 70.003 | Otras actividades financieras no clasificadas en otra parte | 8 0/00 |
| | <u>Locación de Bienes Muebles</u> | |
| 70.004 | Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas | 8 0/00 |
| 70.005 | Otras locaciones de bienes muebles no clasificados en otra parte | 8 0/00 |

| | | |
|--------|--|---------|
| | | |
| | <u>Servicios personales y de esparcimiento</u> | |
| 70.006 | Bares, confiterías, pizzerías, restaurantes y similares | 8 0/00 |
| 70.007 | Casas amuebladas o alojamiento por hora | 8 0/00 |
| 70.008 | Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos | 5 0/00 |
| 70.009 | Agencias de viajes y excursiones | 8 0/00 |
| 70.010 | Gestorías de trámites | 8 0/00 |
| 70.011 | Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías | 8 0/00 |
| 70.012 | Servicios funerarios | 8 0/00 |
| 70.013 | Agencias de loterías, quinielas y otros juegos | 8 0/00 |
| 70.014 | Cinematógrafos | 8 0/00 |
| 70.015 | Clubes noct.,negocios con música y baile | 20 0/00 |
| 70.016 | Cabarets | 20 0/00 |
| 70.017 | Canchas de bochas, billares, juego electrónicos | 8 0/00 |
| 70.018 | Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños, etc. | 8 0/00 |
| 70.019 | Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte | 8 0/00 |
| | <u>Otros servicios</u> | |
| 70.020 | Comisionistas o consignatarios que no sean consignatarios de hacienda. | 8 0/00 |
| 70.021 | Servicios de caballería y ataúdes | 8 0/00 |
| 70.022 | Otros servicios no clasificados en otra parte | 8 0/00 |
| 70.023 | Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones | 8 0/00 |
| 70.024 | Alquiler de inmuebles propios | 8 0/00 |
| 70.025 | Operaciones de intermediaciones, no clasificadas en otra parte. Incluyen comisiones | 8 0/00 |
| 70.026 | Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes | 10 0/00 |
| 70.027 | Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal. | 10 0/00 |

CAPITULO II
MÍNIMOS GENERALES

ARTÍCULO 17°: SIN perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente Título que tributen de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ordenanza General Impositiva - aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible, estarán sujetos al mínimo de pesos **seiscientos (\$ 600,00)**.

ARTÍCULO 18°: LAS actividades desarrolladas por Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley N° 26.565, estarán sujetos a un monto fijo mensual, según la categoría que revistan para dicho tributo, a saber:

| <u>CATEGORIA</u> | <u>IMPORTE</u> |
|-------------------------|-----------------------|
| Monotributo Social | \$ 114,00 |
| A | \$ 228,00 |
| B | \$ 260,00 |
| C | \$ 317,00 |
| D | \$ 382,00 |
| E | \$ 455,00 |
| F | \$ 553,00 |
| G | \$ 699,00 |
| H | \$ 764,00 |
| I | \$ 813,00 |
| J | \$ 878,00 |
| K | \$ 1.040,00 |

ARTÍCULO 19°: LAS contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para las Empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional N° 22016, se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias que pudieran sancionarse.-

ARTÍCULO 20°: CUANDO se exploten los siguientes rubros, pagarán además de la contribución de este Título:

a) Casas de alojamiento por hora, por pieza habilitada, por mes: Pesos **ciento treinta y ocho (\$ 138,00)**.-

b) Servicios de diversión y esparcimiento prestado en salones de baile, discotecas y similares, por mes: Pesos **doscientos treinta y cinco (\$ 235,00)**.-

c) Remises, por cada coche que exceda de uno, por mes: Pesos **ciento treinta y ocho (\$ 138,00)**.-

d) Transporte público: colectivos, escolares y otros por cada coche excedente de uno, por empresa (por mes): Pesos **doscientos tres (\$ 203,00)**.-

e) Aparatos de música, juegos electrónicos, por cada juego, por mes: Pesos **ciento treinta y ocho (\$ 138,00)**.-

CAPITULO III DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 21º: LA Declaración Jurada mencionada en el Art. 102º de la Ordenanza General Impositiva, será de carácter mensual, y deberá presentarse hasta el día quince (15) del mes siguiente al período declarado o el día hábil subsiguiente, para aquellos contribuyentes establecidos en el art. 17º de la presente norma.

CAPITULO IV CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 22º: LA contribución establecida en el presente Título se abonará en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO III CONTRIBUCIÓN POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y CLOACAS

ARTÍCULO 23º: POR el servicio municipal de:

Inc. a) Prestación, suministro y puesta a disposición de agua potable:

1. Los titulares u ocupantes de las propiedades que reciban el mismo, deberán tributar la tasa de pesos **doscientos treinta (\$ 230,00)** mensuales por propiedad conectada al servicio. Este importe se incrementará en pesos **cuarenta (\$ 40,00)** por cada 1.000 litros que exceda los 25.000 litros mensuales, para los casos en que posean medidor.

2. Los propietarios abonarán la tasa de pesos **sesenta (\$ 60,00)** por la puesta a disposición de los servicios de agua potable, por los inmuebles ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no están conectadas a las cañerías mencionadas.

Inc. b) Prestación, suministro y puesta a disposición de los servicios de recolección de los efluentes cloacales:

1. Los titulares u ocupantes de las propiedades que reciban el mismo, deberán tributar la tasa de pesos **ciento quince (\$ 115,00)** mensuales por propiedad conectada al servicio.
2. Los propietarios abonarán la tasa de pesos **sesenta (\$ 60,00)** por la puesta a disposición de los servicios de recolección de efluentes cloacales, por los inmuebles ubicados con frente a cañerías recolectoras de efluentes cloacales, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no están conectadas a las cañerías mencionadas.

La contribución correspondiente al año se abonará de contado o en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 24°: LA contribución legislada en el Art. 112° de la Ordenanza General Impositiva, se aplicará a las diversas actividades, de la manera que se describe en el presente Título.

CAPITULO I

CINEMATÓGRAFOS

ARTÍCULO 25°: LOS cines abonarán una Contribución fija de pesos **trescientos sesenta (\$ 360,00)** por día, el que se ingresará por anticipado al momento de solicitar el permiso para su instalación.-

CAPITULO II

CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES Y ACTIVIDADES DE SIMILAR NATURALEZA

ARTÍCULO 26°: LOS circos, parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, abonarán una Contribución fija de pesos **dos mil quinientos cincuenta (\$ 2.550,00)** si el período de permanente en el ejido Municipal no excede los diez (10) días corridos.

Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior, a dicha Contribución se le adicionará pesos **doscientos (\$ 200,00)** por cada día excedente.

El monto mínimo se ingresará por anticipado al momento de solicitar el permiso para su instalación.-

CAPITULO III

TEATROS

ARTÍCULO 27°: LOS espectáculos de compañías y obras frívolas y/o picarescas, que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre abonarán una Contribución fija de pesos **trescientos sesenta (\$ 360,00)** por día. El monto mínimo se ingresará por anticipado al momento de solicitar el permiso para su instalación.-

CAPITULO IV

CLUBES, BOITES, VARIETTES, NEGOCIOS CON MÚSICA

ARTÍCULO 28°: LOS negocios comprendidos en el presente Título abonarán una Contribución fija por cada día que realicen actividad y por adelantado, la suma de pesos **un mil cuatrocientos (\$ 1.400,00).**-

CAPITULO V

BAILES

ARTÍCULO 29°: LOS clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones en que se realicen bailes abonarán una Contribución fija de pesos **un mil cuatrocientos (\$ 1.400,00)**, el que deberá ser por adelantado.-

CAPITULO VI

DEPORTES

ARTÍCULO 30°: LOS espectáculos de boxeo, catch y similares y las carreras cuadreras y de galgos, abonarán por cada evento una Contribución fija de pesos **un mil (\$ 1.000,00)**, el que deberá ser por adelantado.-

CAPITULO VII

FESTIVALES DIVERSOS

ARTÍCULO 31º: LOS festivales diversos que se realicen en clubes y otras entidades, abonarán por cada evento una Contribución fija de pesos **un mil (\$ 1.000,00)**, el que deberá ser por adelantado.-

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 32º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, DE LA VÍA PÚBLICA Y DE LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPITULO I

ARTÍCULO 33º: LA contribución establecida en el Art. 123º de la Ordenanza General Impositiva se pagará de la siguiente manera:

a) Por la ocupación del espacio del Dominio Público Municipal con la instalación y utilización de redes subterráneas por parte de empresas distribuidoras de gas natural, la empresa prestadora abonará el quince por ciento (15 %) sobre la facturación efectuada por la misma a cada usuario conectado al servicio.

b) Por la ocupación del espacio del Dominio Público Municipal por empresas para el tendido de líneas para la transmisión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión por cable y/o fibra óptica, la empresa prestadora abonará dos pesos (\$ 2.-) por

mes por cada conexión a usuarios finales del servicio.

c) Por la ocupación de espacio del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas aéreas y/o subterráneas, por parte de empresas prestatarias del servicio de distribución de energía eléctrica domiciliaria, las empresas prestadoras abonarán dos pesos (\$ 2.-) por mes por cada conexión a usuarios finales del servicio.

d) Por la ocupación del espacio del Dominio Público Municipal con la instalación y utilización de redes subterráneas para la distribución y/o utilización y/o comercialización del servicio de provisión domiciliaria de agua potable y/o cloacas, la empresa prestadora abonará un peso (\$ 1.-) por mes por cada conexión a usuarios finales de cada servicio.

e) Por el tendido de líneas aéreas o subterráneas en el espacio de dominio público municipal, se abonará por única vez y al momento de solicitar el correspondiente permiso de obra, por metro lineal.....\$ 16,50.-

Las empresas responsables del pago de las contribuciones establecidas abonarán antes del día 15 de cada mes, el tributo correspondiente al período anterior.

ARTÍCULO 34°: POR la ocupación de la vía pública o inmuebles de propiedad municipal:

a) Por circos, parques de diversiones y por cualquier otro tipo de actividades de esparcimiento y entretenimientos por los que se cobre entrada o algún otro tipo de emolumento al público concurrente, los titulares, propietarios o responsables pagarán por día y por adelantado la suma de pesos **ciento cuarenta (\$ 140,00).**-

b) Por el ejercicio de actividades comerciales, o de cualquier otro tipo que persigan fines de lucro, con instalaciones de carácter permanentes o semipermanentes (más de treinta días corridos), los titulares, propietarios o responsables pagarán pesos **cuarenta y cinco (\$ 45,00)** por día, en forma mensual y por adelantado. La autorización de este tipo de ocupación la otorgará el Departamento Ejecutivo mediante la suscripción de un contrato de permiso de ocupación de la vía pública. El contrato de ocupación tendrá una duración mínima de treinta días y una máxima de doce meses, pudiendo renovarse a su vencimiento.

ARTÍCULO 35°: POR colocación de mesas frente a los cafés, bares o establecimientos similares, se abonará por año y por adelantado.....\$ 550,00.-

ARTÍCULO 36°: POR la reserva de espacios verdes en la vía pública destinado a ubicar automotores de propiedad de empresas comerciales, abonarán mensualmente por vehículo y por adelantado\$ 140,00.-
Cuando estos espacios sean de hasta 20 metros lineales abonarán\$ 420,00.-

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37°: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO VI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 38°: EL presente Titulo no se legisla por no existir en la actualidad ocupación de espacios de dominio público o privado municipal con puestos o locales destinados a la comercialización de productos del abasto.

TITULO VII INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

ARTÍCULO 39°: LAS carnes o productos faenados o elaborados en otras jurisdicciones que para el consumo se necesite garantizar su calidad y que se introduzcan a este Municipio y que provengan de uno que tenga convenio intermunicipal no abonarán el derecho de inspección.-

Para los faenados dentro de la jurisdicción de este Municipio por Frigoríficos o Mataderos pagarán el 6^o/_{oo} del valor de la venta.-

TITULO VIII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE
HACIENDA

ARTÍCULO 40°: A los efectos del pago de las tasas por inspección sanitaria de corrales según el Art. 141° de la Ordenanza General Impositiva se establecen los siguientes derechos:

- a) En los casos de exhibición sin venta:
- 1) Por cabeza de ganado mayor el equivalente a 1,200 kg. de Novillo.
 - 2) Por cabeza de ganado menor el equivalente a 0,300 kg. de Novillo.
- b) En los casos de venta se abonará el cuatro por mil (4 ‰) del importe bruto que surge de la liquidación respectiva para cualquier categoría de ganado.

ARTÍCULO 41°: SERÁN agentes de retención de la contribución de este título las firmas consignatarias. Las mismas deberán hacer efectiva esta contribución, presentando declaración jurada de la siguiente forma: por la contribución retenida por la primera quincena del mes, hasta el día 25 del mismo mes y por las retenciones de la segunda quincena, hasta el día 10 del mes siguiente.

Las declaraciones juradas mencionadas en el párrafo anterior deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Datos de la firma consignataria (nombre o razón social, domicilio, teléfono, N° de inscripción en organismos Nacionales y Provinciales).
2. Remates realizados.
3. Número de cabezas vendidas.
4. Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.
5. Importe bruto de cada liquidación de venta.
6. Firma y aclaración del titular o representante de la firma consignataria.

Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título, serán sancionados con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días

siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio. La Municipalidad se reserva el derecho de clausura de las instalaciones por mora o infracción de las normas establecidas.-

TITULO IX

DERECHO DE INSPECCIÓN DE CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ARTÍCULO 42°: LA Municipalidad llevará un Libro de Inspección de pesas y medidas en el que contarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente Ordenanza.- Los contribuyentes del Art. 147° de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarse antes del 31 de enero para su inspección y renovación.-

ARTÍCULO 43°: SE establece anualmente en concepto de servicio obligatorio de Inspección y Contraste de Pesas y Medidas el siguiente derecho anual:

- a) Balanzas de Comercios Minoristas o Mayoristas..... \$ 480,00.-
- b) Básculas con capacidad de más de 5.000 Kgs..... \$ 1.230,00.-

ARTÍCULO 44°: A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año y cada vez que lo considere necesario.-

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45°: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

ARTÍCULO 46°: EL derecho por ingreso o traslado de restos al Cementerio Municipal se cobrará.....\$ 780,00.-
-Por traslados a otros cementerios.....\$ 780,00.-
-Por traslados dentro del Cementerio Municipal.....\$ 390,00.-

-Por reducción y traslado dentro del Cementerio Municipal\$ 780,00.-
-Por reducción.....\$ 650,00.-

ARTÍCULO 47°: POR arrendamiento de Nichos Municipales, por año.....\$ 390,00.-
-Por arrendamiento de Urnarios Municipales, por año.....\$ 260,00.-

ARTÍCULO 48°: POR la venta de Nichos Municipales Perpetuidad se cobrarán los siguientes montos:

-Nichos de menor tamaño.....\$ 11.000,00.-
-Nichos de tamaño normal.....\$ 16.500,00.-
-Nichos de gran tamaño.....\$ 20.700,00.-

ARTÍCULO 49°: EN los nichos a Perpetuidad se cobrará un derecho anual por conservación, mantenimiento y limpieza.....\$ 286,00.-

ARTÍCULO 50°: POR la venta de Panteones Municipales se cobrarán los siguientes montos:

-Panteones con capacidad de 4 bóvedas.....\$ 42.000,00.-
-Panteones con capacidad de 5 bóvedas.....\$ 49.000,00.-
-Panteones con capacidad de 8 bóvedas.....\$ 70.000,00.-

ARTÍCULO 51°: EN los panteones Municipales se cobrará un Derecho anual por conservación, mantenimiento y limpieza.....\$ 286,00.-

Los panteones correspondientes a Cooperativas, Asociaciones u otras Entidades sin fines de lucro abonarán, por nicho y urnarios, en concepto de derecho anual por conservación, mantenimiento y limpieza\$ 553,00.-

CAPITULO II
FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

ARTÍCULO 52°: EL vencimiento de la cuota anual de la Contribución que incide sobre los Cementerios se producirá en el plazo que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 53°: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO XI
CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES
RIFAS Y TÓMBOLAS

ARTÍCULO 54°: ESTE tipo de actividades deberán dar cumplimiento únicamente a las disposiciones legales Provinciales y Nacionales que rigen en la materia.-

TITULO XII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I
LETREROS

ARTÍCULO 55°: LOS letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias, profesiones, oficios o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro, los que se refieran al ramo al que se identifiquen que se anuncien productos o marcas determinadas, colocados en los establecimientos anunciados, deberán pagar por año.....\$ 280,00.-

ARTÍCULO 56°: LOS especificados en el Art. Anterior, pero iluminados o luminosos, abonarán por año..... \$ 450,00.-

**CAPITULO II
ANUNCIOS DE PROPAGANDA**

ARTÍCULO 57°: POR los servicios de propaganda de cualquier índole:

a) Los avisos de propaganda de cualquier tipo, iluminados o no, que tengan texto fijo, instalados en la vía pública o visible desde ella, en caminos, hipódromos, campos de deportes, etc., y que se exhiban o no en el establecimiento del anunciante, abonarán por año..... \$ 280,00.-

b) Quedan exceptuados de estos derechos los avisos y/o letreros que pertenezcan a los servicios de empresas, ubicados en sus respectivas oficinas.

c) Las pantallas destinadas a exhibir avisos, películas cinematográficas, etc. y que funcionen en forma alternada por medio de placas, telones rodantes, proyectores de películas, pantallas de vista gigantes o juegos de luces instaladas en la vía pública o visible desde ella, como así en lugares a los que tenga acceso el público, abonarán por mes o fracción,.....\$ 850,00.-

**CAPITULO III
ANUNCIOS DE VENTAS O REMATES**

ARTÍCULO 58°: LOS letreros o carteles que anuncien ventas o remates cualquiera sea su característica, que anuncien la venta de propiedades raíces, letreros de loteos y/o urbanizaciones, abonarán por mes o fracción, cada uno.....\$ 1.110,00.-

**CAPITULO IV
VEHÍCULOS DE PROPAGANDA**

ARTÍCULO 59°: POR cada vehículo destinado a realizar propaganda en la vía pública, sin altavoces o altoparlantes, abonarán por día.....\$ 140,00.-

ARTÍCULO 60º: CADA vehículo destinado a realizar propaganda en la vía pública, con altavoces o altoparlantes, abonarán por día.....\$ 165,00.-

CAPITULO V PUBLICIDAD EN LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 61º: POR todo tipo de publicidad y promociones que se efectúen en lugares públicos, las empresas o los responsables de las mismas deberán pagar por día y por adelantado la suma de pesos.....\$ 165,00.-

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 62º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO XIII CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 63º: A los fines de la aplicación del Título XII de la Ordenanza General Impositiva se establece como única retribución para el radio Municipal de acuerdo a los artículos que a continuación se clasifican:

CAPITULO I DERECHO MUNICIPAL POR APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 64º: FÍJANSE los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por construcciones nuevas y/o relevamientos de obras existentes de hasta 65 metros

- cubiertos, se abonará\$ 472,00.-
- b) Por ampliación de viviendas cuya superficie total entre lo construido y a construir no sea mayor de 65 metros cuadrados cubiertos, se abonará.....\$ 358,00.-
- c) Por construcciones nuevas y/o relevamientos mayores de 65 metros cubiertos, se abonará:
- 1) Desde 65 metros a 100 metros.....\$ 553,00.-
 - 2) Desde 100 metros a 200 metros.....\$ 650,00.-
 - 3) Desde 201 metros a 400 metros.....\$ 960,00.-
 - 4) Desde 401 metros en adelante.....\$ 1.625,00.-
- d) Por construcciones destinadas a cabarets, nigh-clubes, casinos y hoteles alojamientos por hora..... \$ 1.382,00.-
- e) Están liberadas de tales disposiciones las obras que se confeccionen para la Municipalidad, la Provincia o la Nación.
- f) Las viviendas mínimas de propiedad única y para ser habitadas por sus propietarios, cuya superficie no exceda de los 40 metros cubiertos, están obligados a presentar anteproyecto de la misma y abonarán solamente el 10% (diez por ciento) de los derechos fijados precedentemente.
- g) Por aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcela abonarán por cada parcela resultante.....\$ 450,00.-

En los loteos se abonará Pesos **cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00)** por cada lote resultante, se fija el doble del derecho en el caso de estar los lotes o fracciones ubicados en zonas céntricas o comerciales.-

CAPITULO II

AVANCES SOBRE LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 65°: SE cobrará por:

- a) Construcción de tragaluces bajo la vereda.....\$ 200,00.-
- b) Avance de cuerpos salientes sobre la línea de edificación, en pisos altos, por metro cuadrado o fracción y por piso..... \$ 200,00.-

c) Los balcones abiertos que avancen sobre la línea de edificación Municipal, abonarán por metro cuadrado o fracción.....\$ 277,00.-

CAPITULO III

REFACCIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 66°: LOS trabajos de refacción y/o modificación, incluidos los cambios de techos, construcciones de muros o tapias diversos y construcción de veredas abonarán..... \$ 200,00.-

CAPITULO IV

TRABAJOS ESPECIALES

ARTÍCULO 67°: POR la ocupación de veredas mediante cercas, puntales, etc. Abonarán por 15 días..... \$ 200,00.-

CAPITULO V

EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS – TIERRA – ÁRBOLES

ARTÍCULO 68°: POR la extracción de áridos dentro del radio Municipal se abonará el mínimo comercial por mes, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la presente Ordenanza más la alícuota que le corresponda.-

ARTÍCULO 69°: TODA persona que extraiga o transporte arena del Río Cuarto sin haberse abonado previamente los derechos correspondientes se hará pasible de una multa de..... \$ 927,00 a \$ 3.648,00.-

ARTÍCULO 70°: LA extracción de árboles en la vía pública, con la correspondiente autorización por parte de esta Comuna, no estará sujeta a gravamen alguno.-
Quienes destruyan total o parcialmente, poden o extraigan árboles de la vía pública, sin la autorización de la Municipalidad serán sancionados con una multa de Pesos **novecientos diez (\$ 910,00)** por cada árbol. Para aquellos que hubieren sido previamente notificados de la prohibición, la multa se elevará a.....\$ 1.820,00.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71º: I- LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

II- Los propietarios de Obras no declaradas serán pasibles de las multas que a continuación se detallan:

a) OBRAS REALIZADAS CONFORME A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES:

Multa equivalente al incremento del 100% de los aranceles, relativos a aprobación de planos , permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma, por cada unidad habitacional declarada, con los recargos que correspondan por aplicación del punto c), más **seis con noventa centavos (\$ 6,90)** por metro cuadrado de construcción no declarado.

b) OBRAS REALIZADAS EN CONTRAVENCIÓN, NO CONFORME A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES:

Multa equivalente al incremento del 200% de los aranceles, relativos a aprobación de planos , permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma, por cada unidad habitacional declarada, con los recargos que correspondan por aplicación del punto c), más **trece con ochenta centavos (\$ 13,80)** por metro cuadrado de construcción no declarado.

c) A los aranceles descriptos anteriormente se les aplicará el recargo resarcitorio que establezca esta Ordenanza Tarifaria Anual para cada uno de los tributos, desde la fecha cierta de la construcción, tomándose como tal la asentada en la declaración jurada respectiva, que emitirá el profesional designado por el propietario para el caso.

TITULO XIV

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

CAPITULO I

ARTÍCULO 72°: FÍJASE para la contribución general por consumo de energía eléctrica que establece el Art. 187° inc a) de la Ordenanza Impositiva Municipal (OIM), una alícuota del 15% (quince por ciento) sobre lo facturado neto (libre de impuestos) por la Cooperativa de Electricidad Obras y Servicios Públicos Las Higueras Ltda., por el servicio público de electricidad, sobre los servicios residenciales, comerciales, industriales y generales.

Se fija una alícuota del 10% (diez por ciento) para la contribución general por el consumo de gas natural por redes (neto libre de impuestos), establecida en el Art. 187° inc. C) de la Ordenanza Impositiva Municipal (OIM). (Modificación introducida por Ordenanza 6/2001).

Fíjase, para la contribución general por consumo de energía eléctrica que establece el Art. 187° inc a) de la Ordenanza Impositiva Municipal (OIM), una alícuota del 15% (quince por ciento) sobre lo facturado neto (libre de impuestos) por la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (EPEC), por el servicio público de electricidad, sobre los servicios residenciales, comerciales, industriales y generales, que la mencionada empresa brinda en algunos sectores de la localidad.

Las Entidades que tengan a su cargo la facturación de los suministros correspondientes, Ingresarán a la Municipalidad, las sumas percibidas por estos conceptos, dentro de los 30 días subsiguientes.-

CAPITULO II

CONEXIONES NUEVAS Y RECONEXIONES

ARTÍCULO 73°: a) Todo pedido de reconexión de luz queda exento.-

b) Por solicitud de permiso de conexión nueva (artículo 187° inc. b de la Ordenanza Impositiva Municipal) se abonará la suma de.....**\$ 488,00.-**

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 74°: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

TITULO XV DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I DERECHOS GENERALES DE OFICINA

ARTÍCULO 75°: TODO trámite o gestión por ante la Comuna está sometido al derecho de oficina que a continuación se detallan:

A-) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES

1) Por cada propiedad incluida en los informes solicitados por los Escribanos Públicos, en el ejercicio de sus funciones\$ **280,00.-**

2) Por cada oficio judicial o informe destinado a utilizar en juicios, relativo a bienes u otros datos registrados en el Municipio, pesos **trescientos veinticinco (\$ 325,00)**. La misma se determinará por cada persona física o jurídica por la cual se solicite información.

Quedan exceptuados los oficios librados en los siguientes procesos:

- a) Los tendientes a obtener el “beneficio de litigar sin gastos”.
- b) Los Juicios Laborales.
- c) Los Juicios de alimentos y tenencia de hijos.
- d) Los Juicios en que la A.F.I.P. y la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba sean parte, cuando se hayan firmado los respectivos Convenios de Colaboración Mutua.
- e) Todo otro oficio o informe librado en procesos que se encuentren exentos del pago del derecho de oficina por leyes nacionales o provinciales. En estos casos en el mandamiento a presentarse en el Municipio deberá mencionarse dicha norma.

3) Permiso de edificaciones, refacciones o modificaciones, previo a la presentación de planos.....\$ **228,00.-**

- 4) Certificado de final de obras.....\$ 449,00.-
- 5) Solicitud de conexión de Agua potable (con medidor analógico).....\$ 3.415,00.-
- 6) Solicitud de conexión de Agua potable (con medidor electromagnético)
.....\$ 5.525,00.-

B) DERECHOS DE CATASTRO

- 1) Por inscripción catastral.....Sin cargo
- 2) Mensura, mensura y unión\$ 500,00.-
- 3) Por fraccionamiento de lotes hasta cinco (5) lotes inclusive.....\$ 500,00.-
- 4) Por cada lote adicional al punto anterior, por lote\$ 65,00.-
- 5) Mensura y subdivisión bajo régimen de propiedad horizontal hasta cuatro (4) unidades\$ 500,00.-
- 6) Por cada unidad adicional al punto anterior, por unidad\$ 110,00.-
- 7) Mensura de posesión\$ 500,00.-

C) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A COMERCIO E INDUSTRIAS.

- 1) Pedido de exención impositiva para industrias nuevas.....Sin cargo
- 2) Inscripción de comercios, industrias y empresas de servicios.....\$ 440,00.-
- 3) Transferencias de comercios, industrias y empresas de servicios.....\$ 440,00.-
- 4) Reapertura y cierre de comercios, industrias y empresas de servicios....
.....\$ 360,00.-
- 5) Pedido de modificación de datos (cambio Razón Social o de actividades) de comercios, industrias y empresas de servicios.....\$ 220,00.-
- 6) Instalación de kiosco en la vía pública.....\$ 220,00.-
- 7) Pedido de venta de mercaderías ambulante:
Por día.....\$ 277,00.-
Por mes.....\$ 1.795,00.-
- 8) Pedido de inspección de vehículos para sanidad.....\$ 407,00.-
- 9) Pedido para la autorización de venta de diarios y revistas.....\$ 220,00.-

D) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- 1) Solicitud de apertura, traslado o transferencias de casas amuebladas, moteles, alojamiento por hora.....\$ 1165,00.-

- 2) Apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites, night-clubes, cines, teatros, parques de diversiones y circos.....\$ 450,00.-
- 3) Exposiciones de premios de rifas o tómbolas en la vía pública, por día.....\$ 200,00.-
- 4) Permisos para realizar carreras de motos y automóviles.....\$ 286,00.-
- 5) Permiso para bailes.....\$ 342,00.-
- 6) Permisos para instalar letreros luminosos.....\$ 342,00.-
- 7) Permisos para realizar rifas, tómbolas o similares.....\$ 358,00.-
- 8) Permiso para realizar festivales, kermeses.....\$ 358,00.-
- 9) Permisos para realizar exposiciones, desfiles de modelos.....\$ 358,00.-

E) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A MATADEROS Y MERCADOS

Por solicitud de:

1. Registro como consignatario, abastecedor o introductor.....\$ 690,00.-
2. Transferencias de registros, \$ 690,00.-
3. Inscripción para operar como introductor de hacienda menor.....\$ 450,00.-

F) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A EXTENSIÓN DE BAJA MUNICIPAL “TODO TIPO DE AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Abonarán por la extensión del certificado de Baja Municipal el importe equivalente al 25% del total anual de la patente Municipal, correspondiente al año en curso en que solicita el certificado o el importe correspondiente al punto H) 6, el que resulte mayor.

G) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN

1. Demolición total o parcial de inmuebles.....\$ 450,00.-
2. Edificación de la casa-habitación, vivienda mínima\$ 358,00.-
3. Ocupación precaria de la calzada para tareas de la construcción.....\$ 138,00.-

H) DERECHOS DE OFICINA VARIOS

- 1) Pliegos para licitación pública – el 1% (uno por ciento) del valor del presupuesto oficial de la licitación.
- 2) Informes para casas de comercio sobre el personal.....\$ 277,00.-
- 3) Libreta de sanidad.....\$ 200,00.-
- 4) Sellado anual de libreta de sanidad \$ 138,00.-

(Más el costo de los análisis).

| | |
|---|-------------|
| 5) Solicitud de libro de inspección | \$ 200,00.- |
| 6) Sellado Municipal, | \$ 163,00.- |
| 7) Por cada trámite que se inicie solicitando prescripción de deuda de cualquiera de los tributos legislados en la Ordenanza General Impositiva | \$ 488,00.- |
| 8) Cambio de Motor Automotores y Motocicletas, | \$ 325,00.- |
| 9) Emisión del cedulón de Eximición Anual de automotores Art. 3) Inc. 2 Ord. 5/00 | \$ 260,00.- |
| Emisión del cedulón de Eximición Anual para motocicletas..... | \$ 50,00.- |
| 10) Alta de vehículos: | |
| - Automotores y acoplados | \$ 180,00.- |
| - Motocicletas y similares | \$ 98,00.- |

I) EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO DE TRANSITO ANIMAL

En materia de emisión de certificados DTA, los montos a percibir por el Municipio en los diferentes conceptos sobre ganado mayor, ganado menor y tránsito de animales, serán fijados por los convenios que la Municipalidad suscriba con Gobierno Provincial, los que pasarán a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

| | |
|---|-------------|
| 1) Por solicitud de certificados DTA de transferencia o consignación de ganado mayor y por cabeza. | \$ 35,70.- |
| 2) Por solicitud de certificados DTA de transferencia o consignación de ganado menor y por cabeza | \$ 17,50.- |
| 3) Por solicitud de certificados DTA de tránsito de cualquier tipo de ganado..... | \$ 115,70.- |
| 4) Por solicitud de certificados DTA de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada y por cabeza..... | \$ 27,30.- |
| 5) Por solicitud de certificados DTA de ganado menor, de hacienda que previamente ha sido consignada y por cabeza | \$ 13,60.- |
| 6) Por guía de traslado de cuero, por unidad de guía..... | \$ 35,70.- |

Serán contribuyentes, por los importes consignados en los incisos 1), 2) y 3) los propietarios de hacienda a transferir, consignar o desplazar, y por los montos establecidos en los incisos 4) y 5) los compradores de hacienda que ya fuera consignada, siendo responsables de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria.- Las tarifas

fijadas en los puntos 4) y 5) podrán ser reducidas por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de las firmas consignatarias, hasta alcanzar un valor uniforme con las que fijan otras Municipalidades de la región en las que operen consignatarios de hacienda, a fin de no generarle desventajas competitivas a las firmas locales por el traslado de mayores costos a los productores.

Los importes a abonarse deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado DTA.-

J) DERECHOS DE OFICINA POR EXTENSIÓN CARNET DE CONDUCTOR

- 1) Carnet de conductor con vigencia de dos años, para cualquiera de las categorías según Ley de tránsito.....\$ 735,00.-
- 2) Carnet de conductor con renovación anual, para mayores de 65 años.....\$ 385,00.-
- 3) Los conductores que por motivos laborales deban solicitar mas de una clase de carnet de conducir, abonarán por cada carnet adicional\$ 385,00.-
- 4) Carnet de conductor para ciclomotores y motos.....\$ 385,00.-
- 5) Carnet de conductor para ciclomotores y motos con renovación anual, para mayores de 65 años.....\$ 200,00.-

TITULO XVI

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I

OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 76º: POR servicios especiales realizados por la Municipalidad:

-Camión fijo o volcador, con o sin carga, o trailler de 1 o 2 ejes, con empleado, por hora,\$ 550,00.-

-Tractor solo, con empleado, por hora \$ 550,00.-

-Tractor con acoplado o acolado de 1 0 2 ejes, con empleado, por hora,\$ 715,00.-

-Tractor con desmalezadora o cespero o hélice, con empleado, por hora\$ 815,00.-

- Motoniveladora o pala cargadora o bobcat , con empleado, por hora.....\$ 860,00.-
- Servicio de desmalezado, con herramientas manuales, con empleado, por hora \$ 650,00.-
- Doble acción o pata de cabra o acoplado tanque para riego (con o sin tractor), mezcladoras a combustible o eléctrica, por hora,\$ 555,00.-
- Camión regador con bomba sin agua, con empleado, por hora,\$ 555,00.-
- Máquinas de mano: motoguadaña, motosierra, bordeadora, compactador naftero, dobladora de caño, compresor mono o trifásico, soldadura eléctrica o autógena u otras máquinas de mano, por día,.....\$ 450,00.-
- Martillo neumático 220, con empleado, por hora\$ 325,00.-
- Provisión de agua para construcción de obras, en recipiente provisto por el contribuyente.....SIN CARGO.-
- Llenado piletas familiares, por carga de camión municipal.....\$ 1225,00.-

Todos estos servicios deberán ser abonados por adelantado en el momento de la confección de la solicitud del mismo.

Los lugares para estacionamiento, bienes inmuebles y muebles municipales (incluidos los establecidos en este artículo), podrán ser cedidos a préstamo gratuito o en comodato gratuito a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal. En ese caso, será responsabilidad única y exclusiva del solicitante los daños que pudiesen provocarse al beneficiario, a terceros y a los bienes cedidos mientras los mismos se encuentren a su disposición.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los solicitantes las garantías que considere necesarias a fin de asegurar el resguardo y la restitución en óptimas condiciones del bien municipal cedido en uso o en comodato gratuito.

SERVICIOS CENTRO MUNICIPAL DE SALUD

Los conceptos que se cobran por los servicios que presta el Centro Municipal de Salud, serán los que fije anualmente y por decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

SERVICIOS GUARDERIA MUNICIPAL

AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, por Decreto, los aranceles mensuales que deban abonarse por cada niño que utilice el servicio que presta la Guardería Municipal y el adicional que corresponda a cada hermano que pertenezca al mismo grupo familiar, como así también los porcentajes de eximición que deban realizarse de

conformidad con el análisis de las condiciones socio-económicas de los menores beneficiarios y el establecimiento de las fechas de vencimiento de las cuotas.

CAPITULO II

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 77°: LOS propietarios de animales sueltos, secuestrados por la Policía o la Municipalidad de la vía pública deberán abonar en concepto de multa por cada animal.....\$ **690,00.-**

Por tenencia en el corralón municipal de animales secuestrados por día.....\$ **230,00.-**

-Si transcurridos 6 días corridos desde el secuestro, los animales no fueron retirados por sus propietarios, el D.E. quedará habilitado para disponer el destino final de los mismos.-

CAPITULO III

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 78°: LOS aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los que fija anualmente la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza, con las siguientes excepciones:

- 1- Copias o fotocopias de actas, certificados y constancias.....\$ **65,00** por copia.-
- 2- Legalizaciones de documentación registral.....sin cargo.-
- 3- Inscripción de nacimientos o defunciones.....sin cargo.-
- 4- Funda Libreta de Familia.....\$**180,00.-**

Establécese que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del pago de los aranceles incluidos en el artículo anterior, a los contribuyentes que acrediten imposibilidad de pago fundada en razones socioeconómicas.

CAPITULO IV

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE REMIS

ARTÍCULO 79°: El canon a abonar por la transferencia o habilitación de la licencia de remis correspondiente al Transporte Público de Remis, de acuerdo al inciso c) del Artículo

95 de la Ordenanza N° 42/05 y sus modificatorias, será de doscientos cincuenta (250) bajadas de banderas tarifa 1 común.-

TITULO XVII
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES,
ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I

ARTÍCULO 80°: FÍJASE la alícuota del 1,5% al valor del vehículo que tal efecto determine el Organismo Fiscal, para el cobro de la presente contribución, y las disposiciones establecidas en el Título XVII de la Ordenanza Impositiva Municipal.

ARTÍCULO 81°: FÍJASE como importes mínimos anuales de la Contribución los siguientes:

a). Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

| Año | Hasta 150Kg. | De 151 a 400Kg. | De 401 a 800Kg. | De 801 a 1800Kg. | Más de 1800Kg. |
|-------------------|---------------------|------------------------|------------------------|-------------------------|-----------------------|
| 2019 | \$ 150 | \$ 250 | \$ 450 | \$ 1.000 | \$ 1.200 |
| 2018 | \$ 120 | \$ 200 | \$ 360 | \$ 800 | \$ 960 |
| 2017 | \$ 96 | \$ 160 | \$ 288 | \$ 640 | \$ 768 |
| 2016 | \$ 86 | \$ 144 | \$ 259 | \$ 576 | \$ 691 |
| 2015 | \$ 78 | \$ 130 | \$ 233 | \$ 518 | \$ 622 |
| 2014 | \$ 70 | \$ 117 | \$ 210 | \$ 467 | \$ 560 |
| 2013 | \$ 63 | \$ 105 | \$ 189 | \$ 420 | \$ 504 |
| 2012 | \$ 57 | \$ 94 | \$ 170 | \$ 378 | \$ 453 |
| 2011 | \$ 51 | \$ 85 | \$ 153 | \$ 340 | \$ 408 |
| 2010 | \$ 46 | \$ 77 | \$ 138 | \$ 306 | \$ 367 |
| 2009 | \$ 41 | \$ 69 | \$ 124 | \$ 275 | \$ 331 |
| 2008 | \$ 37 | \$ 62 | \$ 112 | \$ 248 | \$ 298 |
| 2007 | \$ 33 | \$ 56 | \$ 100 | \$ 223 | \$ 268 |
| 2006 y anteriores | \$ 30 | \$ 50 | \$ 90 | \$ 201 | \$ 241 |

b). Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

| Año | Hasta 50cc. | de 51 a 150cc. | de 151 a 240cc. | de 241 a 500cc. | de 501 a 750cc. | Más de 750cc. |
|------------|--------------------|-----------------------|------------------------|------------------------|------------------------|----------------------|
| 2019 | \$ 120 | \$ 216 | \$ 360 | \$ 468 | \$ 702 | \$ 1.296 |

| | | | | | | |
|-------------------|--------|--------|--------|--------|--------|----------|
| 2018 | \$ 108 | \$ 198 | \$ 324 | \$ 432 | \$ 630 | \$ 1.170 |
| 2017 | \$ 90 | \$ 165 | \$ 252 | \$ 360 | \$ 540 | \$ 900 |
| 2016 | \$ 84 | \$ 147 | \$ 234 | \$ 333 | \$ 504 | \$ 810 |
| 2015 | \$ 0 | \$ 129 | \$ 216 | \$ 288 | \$ 432 | \$ 720 |
| 2014 | \$ 0 | \$ 117 | \$ 180 | \$ 252 | \$ 360 | \$ 630 |
| 2013 | \$ 0 | \$ 105 | \$ 162 | \$ 225 | \$ 270 | \$ 465 |
| 2012 | \$ 0 | \$ 87 | \$ 144 | \$ 198 | \$ 240 | \$ 420 |
| 2011 | \$ 0 | \$ 75 | \$ 126 | \$ 180 | \$ 217 | \$ 375 |
| 2010 | \$ 0 | \$ 69 | \$ 108 | \$ 153 | \$ 195 | \$ 345 |
| 2009 | \$ 0 | \$ 63 | \$ 99 | \$ 126 | \$ 172 | \$ 300 |
| 2008 | \$ 0 | \$ 54 | \$ 81 | \$ 111 | \$ 150 | \$ 255 |
| 2007 | \$ 0 | \$ 42 | \$ 72 | \$ 99 | \$ 128 | \$ 225 |
| 2006 y anteriores | \$ 0 | \$ 36 | \$ 63 | \$ 84 | \$ 105 | \$ 195 |

c). Mínimos Automotores y Acoplados:

| Concepto | Años | | | | | | Anteriores 2002 |
|-------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------|------------------------|
| | 2006 | 2005 | 2004 | 2003 | 2002 | | |
| Automóviles | | | | | | | |
| Modelos hasta 1999 y posteriores | \$ 200 | \$ 190 | \$ 181 | \$ 171 | \$ 163 | \$ 155 | |
| Camionetas, Jeeps y furgones | | | | | | | |
| Modelos 1999 y posteriores | \$ 300 | \$ 285 | \$ 271 | \$ 257 | \$ 244 | \$ 232 | |
| Camiones | | | | | | | |
| Hasta 15.000 kg. | \$ 360 | \$ 342 | \$ 325 | \$ 309 | \$ 293 | \$ 279 | |
| De más de 15.000 kg. | \$ 468 | \$ 445 | \$ 422 | \$ 401 | \$ 381 | \$ 362 | |
| Colectivos | \$ 360 | \$ 342 | \$ 325 | \$ 309 | \$ 293 | \$ 279 | |
| Acoplados de carga | | | | | | | |
| Hasta 5.000 kg. | \$ 180 | \$ 171 | \$ 162 | \$ 154 | \$ 147 | \$ 139 | |
| De 5.001 a 15.000 | \$ 270 | \$ 257 | \$ 244 | \$ 231 | \$ 220 | \$ 209 | |
| De más de 15.000 kg. | \$ 360 | \$ 342 | \$ 325 | \$ 309 | \$ 293 | \$ 279 | |

ARTÍCULO 82°: En caso de altas de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del artículo 213° del Ordenanza General Impositiva que:

- a) Los vehículos que provengan de otra jurisdicción pagaran contribución a partir del año siguiente siempre y cuando acrediten haber pagado la totalidad del año en la jurisdicción de origen. A tal efecto deberán presentar Certificado de Libre Deuda expedido por organismo competente.
- b) Los vehículos que provengan de otra jurisdicción y abonaron el tributo en la jurisdicción de origen hasta el período devengado y/o vencido, a partir de la fecha de cambio de radicación en el DNRPA abonaran la contribución en la jurisdicción local.

ARTÍCULO 83°: FÍJASE el límite establecido en el inciso b) del artículo 212° de la Ordenanza Impositiva Municipal, en los modelos 1998 y anteriores para automotores en general y modelos 2015 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

CAPITULO II

FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

ARTÍCULO 84°: LA contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares podrá abonarse de contado, con un descuento del 10% sobre el total anual o en seis (6) cuotas bimestrales, iguales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 85°: POR la solicitud de inspección de vehículos automotores y motocicletas se deberá abonar la suma de\$ 172,00.-

TITULO XVIII

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPITULO I

CORDÓN CUNETA

ARTÍCULO 86°: EL valor de la contribución por mejoras de Cordón Cuneta para cada frentista se determinará multiplicando el costo del metro de Cordón Cuneta por los metros lineales de frente del inmueble beneficiado con la obra. Los frentistas podrán efectuar el pago de la obra al contado o en cuotas, según lo establezca el Departamento Ejecutivo.

El costo del metro de cordón cuneta se establece en el valor equivalente al precio promedio de dos y media bolsas de cemento portland de 50 Kg de primera calidad, que surja de cotejar los precios de dos comercios de la localidad. El Departamento Ejecutivo fijará por Decreto el valor del metro lineal de Cordón Cuneta de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, y podrá disponer una disminución de hasta el

20% y un incremento de hasta un 10% del precio final, según las características y/o condiciones del proyecto a ejecutarse.

CAPITULO II

PAVIMENTO

ARTÍCULO 87°: EL valor de la contribución por mejoras de Pavimento para cada frentista se determinará por metro cuadrado, surgiendo de multiplicar el total de metros lineales de frente del inmueble beneficiado con la obra por la mitad de la cantidad de metros de ancho de calle.

El costo del metro cuadrado de pavimento se establece en el valor equivalente al precio promedio de dos y media bolsas de cemento portland de 50 Kg de primera calidad, que surja de cotejar los precios de dos comercios de la localidad. El Departamento Ejecutivo fijará por Decreto el valor del metro cuadrado de Pavimento de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, y podrá disponer una disminución de hasta el 20% y un incremento de hasta un 10% del precio final, según las características y/o condiciones del proyecto a ejecutarse.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88°: LAS infracciones previstas en la Ordenanza General Impositiva y que no estén reglamentadas en esta Tarifaria y las infracciones a Ordenanzas Especiales, como así a Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo serán sancionadas con multas graduables, cuyos montos variarán entre una y tres veces el valor de la contribución omitida, o el perjuicio causado a la administración municipal, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos. Las multas podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.-

ARTÍCULO 89°: A los fines del Art. 31° de la Ordenanza General Impositiva, las obligaciones tributarias que no fueran canceladas en término, a partir de la fecha del último vencimiento, devengarán un interés del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual efectivo.-

ARTÍCULO 90°: QUEDAN derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 91°: ESTA Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2019.-

ARTÍCULO 92°: COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS DEL DIA VENTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.